



*RADICADO:08001310300320130004000*

*PROCESO: ORDINARIO*

*DEMANDANTE: DIANA CASTAÑEDA SANJUÁN Y OTROS*

*DEMANDADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y OTROS*

*ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO*

Informe Secretarial. Señora Jueza: A su despacho la demanda de la referencia junto con solicitud proveniente de la parte demandante de librar mandamiento de pago y de la parte pasiva-COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA-quien pide terminación del proceso en relación a esa entidad. Para su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 17 de 2023.

JAIR VARGAS ALVAREZ

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,  
Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de las solicitudes invocadas por la parte actora y pasiva.

#### 1. ASUNTO.

Se encuentra para resolver la petición de la ejecutante por conducto de apoderado judicial Dr. LUÍS FERNANDO PICHÓN AYAZO, quien invoca orden de pago a su favor y en contra los demandados, citando el Art. 306 del C.G.P., y por otro lado la solicitud deprecada por la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA a través de representante procesal, Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, quien allegó comprobante de pago por valor de \$103.448.958.00., y solicitó sea declarada la terminación de proceso respecto de ese ente.

#### 2. ANTECEDENTES

- Mediante providencia calendada 5 de noviembre de 2021, esta agencia judicial dictó Sentencia en primera instancia declarando civilmente responsable a COLEMDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., CLINICA LA ASUNCIÓN y al DR JAIME URIBE ROSALES por los daños causados a la joven DIANA MILE OSPINO CASTAÑEDA por el acto médico realizado el 5 de marzo de 2005; así como también DECLARAR contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, como consecuencia directa del resultado del acto médico negligente e imprudente del 5 de marzo de 2005, condenando a pagar a las demandadas en forma solidaria las siguientes suma de dinero a favor de los demandantes, así:

a) DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA

CONCEPTO		sumas actualizadas
DAÑO EMERGENTE: TRASLADO A BOGOTÁ 7 de mayo de 2005, 8 de junio de 2005, gastos médicos folio 93, viaje a EEUU folio 94 y folio 96 Valor 2021 = Valor 2005 * IPC 2021/IPC 2005	\$ 7.973.542,27	\$ 15.002.031,39
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		\$ 56.170.514,97
LUCRO CESANTE FUTURO		\$ 85.257.026,45
DAÑO MORAL		\$ 40.000.000,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN		\$ 35.000.000,00

b) DIANA CASTAÑEDA SANJUAN y al señor VICTOR OSPINO MEZA la suma de TREINTA MILONES DE PESOS (\$30.000.000,00) a cada uno por concepto de daño moral.

- En decisión de fecha 31 de octubre de 2022, el Superior resolvió segunda instancia, dispuso: *“CONFIRMAR la Sentencia proferida el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), (...) dentro del proceso Verbal promovido por DIANA CASTAÑEDA SAN JUAN, VICTOR RAFAEL OSPINO MESA, Y DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA en contra de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, HOY ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CLINICA LA ASUNCIÓN (sic) y JAIME URIBE. SEGUNDO: Condenar al pago de costas de ambas instancias a las partes vencidas. Estímesse las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Igualmente aceptó desistimiento de recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ. Esto, mediante Providencia calendada 12 de enero de 2023.*
- En fecha 10 de marzo de 2023, fue proferido auto de obediencia y cumplimiento de lo previsto por el Superior, decisión que fuera notificada en estado de fecha 13 de marzo de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

Se desprende de lo expuesto anteriormente que el título ejecutivo en el *sub examine* lo constituye la sentencia de primera instancia calendada 5 de noviembre de 2021 que fuera confirmada por el Superior a través de Providencia adiada 31 de octubre de 2022.

Por ello, es necesario indicar que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 305 del Código General del Proceso podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso. Frente a la ejecución igualmente dispuso el Legislador que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

La parte demandante enfatizó que debe librarse orden de pago por los siguientes conceptos: 1) En favor de la señora DIANA MILE OSPINO CASTAÑEDA la suma de \$231.429.573,00 por concepto de daños materiales e inmateriales. 2) En favor de la señora DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral 3) En favor del señor VICTOR OSPINO MEZA la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral 4) en favor de los demandantes la suma de \$8.000.000.00 por concepto de costas y agencias de primera instancia, 5) en favor de los demandantes la suma de \$2.320.000 equivalente a 2 SMLMV por concepto de costas y agencias de segunda instancia y 6) Los intereses reconocidos sobre las condenas en favor de los demandantes; y que la ejecución fue invocada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del Auto de obediencia a lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta que la publicación de esta última providencia se produjo en estado del día 13 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, antes de resolver sobre este tópico y el monto de la orden de pago en caso de prosperidad de la solicitud de los ejecutantes, hace necesario revisar la petición de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, quien aspira sea declarada la terminación del proceso, debido a que consignó el valor correspondiente a la suma de \$103.448.958.0000., por concepto de la tercera parte de la condena solidaria impuesta en sentenc de primera instancia.

Como quiera que la obligación a cargo de los demandados con fulcro en decisión judicial, es de aquellas que tienen como característica la solidaridad, es relevante citar lo que el código sustantivo en lo civil trae a colación sobre este tema.

El Art. 1568 del Código Civil, al definir la obligación solidaria, refiere:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Que la característica de la obligación sea solidaria y que tenga como base de recaudo una providencia judicial, trae consigo el para este caso que no sea posible el fraccionamiento de la prestación, pues para los ejecutados el principal propósito de ese tipo de obligaciones es que los integrantes de esa parte plural-pasiva-es cumplir la totalidad de la prestación. De ahí que no sea viable declarar la terminación del proceso por pago para uno de los deudores porque este considere pagar lo que aritméticamente estime como la porción a su cargo, toda vez que ese escenario procesal solo sería posible cuando lo haga por el monto total de los montos que señala la ley.

El Estatuto Adjetivo en lo civil, señala:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Como puede observarse, al margen del estadio procesal en que se ubique la actuación, la prosperidad de la terminación del proceso depende de la solución del total de la obligación y los emolumentos que establece la ley, razón suficiente para descartar la posibilidad que sugiere la parte pasiva, pues ante la solidaridad en que se ve inmersa como extremo pasivo, no es procedente que fraccione la prestación para efectos de pago total y que se le excluya como deudora.

Sobre el tema, enseña la Jurisprudencia:

“(…) Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía

repercusión en relación con el *accipiens*, no respecto de los deudores entre sí.

Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel.

No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 *ejusdem*, a favor «del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente» opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor.

En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal (...)” (SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO).

En efecto, la consignación efectuada por la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA debe tenerse como abono a la obligación y deberá imputarse lo cancelado conforme a las reglas que el ordenamiento jurídico establece en esas circunstancias<sup>1</sup>.

Conforme a lo esgrimido será negada la solicitud de terminación del proceso frente a la demandante COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.

Así las cosas, a la suma equivalente a. (\$231.429.571,81) a favor de DIANA MILE OSPINO CASTAÑEDA, ii) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) a favor de DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUNAN, iii) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) a favor de VICTOR OSPINO MEZA la suma de \$30.000.000.00, iv) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) A favor de los demandantes DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA, DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN y VÍCTOR RAFAEL OSPINO MEZA y v) Los intereses moratorios equivalentes al 6% anual desde el día en que se hicieron exigibles a la fecha; debe imputarse la cifra de \$103.448.958.00., resultando un saldo equivalente a DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L (204.036.333,81)

Dicho esto, esta célula judicial tendrá en cuenta lo señalado en el art. 422 del C.G.P., según el cual “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

---

<sup>1</sup> Código Civil, Art. 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

*exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él, (...)" librando mandamiento de pago en disfavor de los demandados COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, HOY ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CLINICA LA ASUNCIÓN y JAIME URIBE y en favor de los demandantes DIANA CASTAÑEDA SAN JUAN, VICTOR RAFAEL OSPINO MESA, Y DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA, teniendo como base la Sentencia declarativa de condena y las costas procesales.*

Por último, como quiera que el artículo 630 del Estatuto Tributario<sup>2</sup> exige a los jueces que conocen de procesos ejecutivos de mayor cuantía, informar a la Administración Tributaria sobre los títulos valores correspondientes, su cuantía, clase, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con sus respectivas identificaciones; se dispondrá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales relacionando los datos pertinentes. Por conducto de la Secretaría, se comunicará en la forma establecida en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA, DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN y VÍCTOR RAFAEL OSPINO MEZA y contra COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA - CLÍNICA LA ASUNCIÓN y JAIME URIBE ROSALES, por las siguientes sumas:

i) A favor de la señora DIANA MILE OSPINO CASTAÑEDA la suma de \$231.429.573.00 por concepto de daños materiales e inmateriales.

ii) A de la señora DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral.

iii) A favor del señor VICTOR OSPINO MEZA la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral

iv) A favor de los demandantes la suma de \$8.000.000.00 por concepto de costas y agencias de primera instancia,

v) en favor de los demandantes la suma de \$2.320.000.00 equivalente a 2 SMLMV por concepto de costas y agencias de segunda instancia.

Más los intereses moratorios equivalentes al 6% anual desde la fecha en que se hagan exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; la cual

---

<sup>2</sup> **"ARTICULO 630 E.T. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

*La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta".*

deberá cancelarse por parte de los demandados en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. Notifíquese a la parte demandada por estado.
3. Correr traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de Diez (10) días.
4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por conducto de la Secretaría, comuníquese en la forma establecida en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.
5. Negar la solicitud de terminación del proceso invocada por la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, atendiendo lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.
6. Incorporar la consignación realizada por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA por la suma de \$103.448.958.00, para que obre como pago parcial de la obligación y sea imputada de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA